

**Constancia:** Señor juez, le informo que el expediente contentivo del presente procedimiento, se encuentra digitalizado en su totalidad, y el mismo se compone de 8 cuadernos, cada uno con la siguiente foliatura:

Cuaderno 1: 184 folios; Cuaderno 2: 69 folios; Cuaderno 3: 37 folios; Cuaderno 4: 3 folios; Cuaderno 5: 6 folios; Cuaderno 6: 8 folios; Cuaderno 7: 13 folios; y Cuaderno 8: 9 folios.

A despacho para que provea.

**Daniela Arbeláez Gallego**

**Oficial Mayor.**

## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintiuno

### **Radicado. 002-2009-00251**

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho considera pertinente efectuar las siguientes precisiones:

El presente litigio se originó a raíz de demanda reivindicatoria promovida a instancia del señor Manuel José Chaverra y otros, en contra de Maria Dolores Castro Oquendo, y otro; trámite que, en principio fue repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, y que, seguidamente fue asignado a los Juzgados Civiles del Circuito, como quiera que la pasiva formuló demanda de pertenencia en reconvención, la cual fue admitida por auto del 1 de junio de 2009 (cfr. Fl. 14 c.2).

Dicho trámite se continuó al punto que se agotaron las pruebas y se surtió traslado para alegar de conclusión, y encontrándose a despacho para decidir de fondo (fl. 173 c.1), por auto del 10 de septiembre de 2015 (cfr. 174 c.1) se decretó la nulidad de lo actuado, en razón a la ausencia de emplazamiento a todas las personas indeterminadas, de acuerdo a lo que exigía, para todos los procedimientos de pertenencia, el entonces vigente 407 del Código de Procedimiento Civil.

Dicha decisión fue recurrida en alzada (fl. 177 c.1), sin embargo, el Honorable Tribunal Superior de Medellín la declaró desierta (cfr. C. 8); y a continuación, el Juzgado requirió a las partes para que cumplieran con el emplazamiento advertido, so pena de que se terminara el procedimiento por desistimiento tácito (cfr. Fl. 180 c.1), lo cual finalmente se decretó por auto del 8 de junio de 2017 (cfr. Fl. 181).

En el numeral cuarto de dicho proveído, se expresó: “Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite de la demanda de reconvención”; sin embargo, se advierte que tal acotación no tenía lugar en el presente asunto, toda vez que, como se expuso en precedencia, el trámite venía adelantándose en forma conjunta en razón a lo dispuesto por el artículo 400 del C. de P. C., de suerte que la decisión que se adoptara, había de cobijar las dos demandas, como quiera que, se insiste, eran tramitadas a través de un único procedimiento.

Adicional a ello, se resalta que la actuación que las partes omitieron realizar, y que abrió paso a la declaratoria del desistimiento tácito, estaba contemplada en una norma especial para la pretensión de pertenencia, y en ese contexto resulta un contrasentido que se indique que se continuaría con el trámite de la reconvención, cuando precisamente esta última era la demanda de pertenencia.

Bajo ese entendido, y toda vez que las decisiones ilegales no atan al juez<sup>1</sup>, se dejará sin efectos la expresión contenida en el numeral cuarto del auto proferido el día 8 de junio de 2017, mediante el cual se terminó el presente asunto por desistimiento tácito, y consistente en que se continuaría con el trámite de reconvención, toda vez que la culminación del trámite aplicaba tanto para la demanda reivindicatoria como la de pertenencia.

En todo caso, aun pasando por alto lo anterior, y dado que el presente asunto permaneció inactivo por más de un año, hay lugar a la culminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

Dado lo expuesto, y de conformidad con el literal d del artículo 317 del C. G. del P., se tiene por finalizado el trámite y se decreta el levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 001-0096578 (cfr. Fl. 59 c.2).

Líbrese, por secretaría, el respectivo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur, y póngase de presente a dicha entidad que si bien la medida cautelar fue decretada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, lo cierto es que en virtud de lo dispuesto en acuerdo CSJAA15-878 del Consejo Superior de la Judicatura, el expediente fue asignado al entonces Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión de Medellín (fl. 171 c.1), cuyos procesos fueron repartidos posteriormente al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de la misma localidad, en razón a las directrices trazadas por la misma colegiatura en acuerdo PSAA15-010402.

## **NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ÁLVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, el procesalista Edgar Sanabria en su libro “Nulidades Procesales”, ha sostenido que, “(...) en virtud de dicha figura, cuando el juez, como director y ordenador del proceso, advierte que un auto es ilegal y ya se encuentra ejecutoriado, puede revocarlo o dejarlo sin efecto y valor alguno en forma oficiosa con el fin de asegurar el respeto de las normas jurídicas, sustanciales o procesales (...)”.

Código de verificación:

**20f1639d870400997aeae819714ab0d2e46d4a4bd1d9fbf3ddd8bedb8ed1cb7**

Documento generado en 08/02/2021 03:44:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**